

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00687**

El señor JOSÉ LORENZO ANGARITA HERRERA, a través de apoderado judicial, impetrar demanda ejecutiva, en contra de WILMER JOSÉ LEÓN VARGAS.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que se otorgó poder para que se adelantase proceso ejecutivo singular, sin embargo, en dicho poder se otorga para el cobro de suma de dinero que no corresponde con la que se solicita en las pretensiones ni al título valor allegado.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el Despacho en aplicación del Artículo 85 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo ejecutante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que esta presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00687

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20
de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 2019-00648

El señor YESID ÁVILA SALGADO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, en contra de DEYSI TATIANA SILVA MONTERREY y JAIRO HERNÁNDEZ CARRILLO.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho sepercata que las pretensiones de la demanda se encuentran confusas, y no guardan relación con los hechos de la demanda ello por cuanto:

1. Se solicita el pago de expensas comunes de administración del Conjunto Residencial La Manuela, pero no se soporta en el plenario recibo o factura alguna que soporten el pago de estos y/o o poder alguno que autorice por parte del mencionado Conjunto para la ejecución de dicho cobro.
2. Se solicita el pago por incremento de cánones no pagados, empero no se acredita a que cánones se refiere, en qué porcentaje se estableció dicha "deuda", y en qué documento se encuentra fundada dicha petición.
3. Se solicita el pago por intereses moratorios, pero no se indica sobre qué conceptos en qué valores, en qué fecha inicio dicha mora y en qué documento se encuentra fundada dicha petición.
4. Se solicita el pago por CLAUSULA PENAL por incumplimiento, no obstante lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se condene al pago de la cláusula penal más los intereses moratorios, petición ésta que no es de recibo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1600 del Código Civil, pues no puede pedirse pena e indemnización a la vez.
5. Se solicita el pago por "Cobro Pre jurídico" pretensión que se torna totalmente improcedente, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se adelanta, misma razón aterriza en la solicitud de pagos de Honorarios de Abogado.
6. Se solicita como pretensión el reconocimiento de personería, solicitud que se torna improcedente.

7. No se encuentra claridad referente a las solicitudes de cobro, esto por cuando no se entiende si dichos requerimientos de pagos son por los cánones de arrendamiento o por las expensas comunes de administración.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el Despacho en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo ejecutante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que esta presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00648

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00653

El EDIFICIO NIZA RESERVADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del ALEXANDER VERGARA GARZON.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña certificación actualizada expedida por la Alcaldía de esta ciudad que acredite la vigencia de la inscripción de la administración del EDIFICIO NIZA RESERVADO, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00658**

CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANGEL OSWALDO QUIROGA SIERRA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento del demandado ANGEL OSWALDO QUIROGA SIERRA es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGEL OSWALDO QUIROGA SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, la suma de:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ANGEL OSWALDO QUIROGA SIERRA, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días..

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

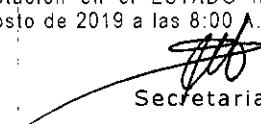
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00652**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER CABALLERO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON ALEXANDER CABALLERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

1. VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$26.249.677.00), por concepto de capital acelerado de la obligación No. 4970083746, más los intereses de mora causados desde el día 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON ALEXANDER CABALLERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder o el conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

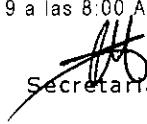
MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00522

En atención al escrito visto a folio 11 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD. 2019-00619

ARROCERA AGUA CLARA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LORAINNE APARICIO ROJAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LORAINNE APARICIO ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ARROCERA AGUA CLARA S.A.S., la suma de:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.666.554.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LORAINNE APARICIO ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: POR SECRETARIA entreguese el documento visible a folio 1 de la actuación la parte solicitante sin necesidad de desglose, dejese constancia del acto para no alterar la foliatura del mismo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

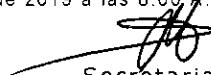
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SANDRA CECILIA SERRANO REYES, en contra de JULIETH CRISTINA CASALLAS ORTEGÓN y BLANCA INÉS ORTEGÓN PINILLA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, con las constancias de rigor. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD. 2019-00668

ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ, la suma de:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUES

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00676

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 880094396:

1. NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.382.254.97) por concepto de capital insoluto del pagaré visto a folio 14, más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosataria en procuracion de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.

